INFORME SECRETARIAL: A los Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario 2021 00253, informando que la parte actora allegó memorial de conformidad con el requerimiento ordenado en auto del 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora allegó memorial de aclaración respecto al presente trámite, indicando que, su intención es iniciar un proceso ejecutivo. Conforme lo anterior, se realizar el estudio del mismo.

En consecuencia, la ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra el señor JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CABEZAS, por concepto de honorarios profesionales, intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Como título de recaudo para la presente ejecución, aportó el contrato de prestación de servicios que obra a folio 9 del plenario acompañado de demás documentos con los que pretende demostrar la prestación del servicio contratado.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es "*expresa*" cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es

decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es "*clara*" cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es "*exigible*" cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. En los eventos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere que el ejecutante demuestre cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas en los términos pactados, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato, pero adicionalmente, en los casos en los que el pago queda supeditado al éxito de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo conforme lo acordado entre las partes, de tal forma que no exista incertidumbre de que los valores devengados corresponden efectivamente a la prestación del servicio brindada satisfactoriamente por el mandatario[1].

En el presente caso, la ejecutante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CABEZAS, el que tenía por objeto:

"EL MANDATARIO directamente o a través de sus abogados en ejercicio se compromete con EL(LA) MANDANTE, a llevar hasta su terminación ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes para la obtención, reconocimiento y pago de (…)"

Ahora bien, observa el Despacho, que se estableció para pago del mismo contrato "*(…) en calidad de cuota litis, el* ***TREINTA POR CIENTO (30%)****, a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen a EL(LA)MANDANTE si este se realiza por vía administrativa, o en virtud de Sentencia Judicial*", no obstante, no se indicó una suma liquida y clara de dinero que se le adeuda a la ejecutante por su gestión como mandataria del contratante, siendo un requisito para la ejecución solicitada.

Del mismo modo, advierte el Despacho que para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G.P, puesto que del documento principal no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues si bien hay un acto jurídico que ató a las partes, quedó supeditada al cumplimiento del objeto del mismo, lo que conllevaría a tener que verificar que en efecto la ejecutante fue quien cumplió el contrato y a establecer a partir de cuándo se hacía exigible la obligación, no siendo esta la vía judicial para absolver tales cuestionamientos en la medida que se requiere de un despliegue probatorio que dé al traste con la labor encomendada.

[1] Consejo de Estado. Sentencia 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual se dispone a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Se **ORDENA** la devolución de las presentes diligencia a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a NELLY DÍAZ BONILLA identificada con la CC 51.923.737 y T.P 278.010, para que actúe en nombre y representación de la ORGAIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 12 de diciembre de 2022.

Por ESTADO **N° 150** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

JDSE